

OBSEERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 24 de Julio de 1912.

Se extiende por toda la mitad oriental de España un área de presiones débiles relativas (760 mm), y al Sur de Irlanda existe un centro de perturbación, cuyo nivel es de 756 mm.

Por la influencia de este último ha llovido ligeramente en Galicia y Asturias.

En el resto de la península el tiempo se mantiene bueno, con cielo generalmente nuboso, vientos flojos y moderados.

dos de la región del W. y temperatura no muy elevada.

La máxima de ayer fue de 34° en Málaga, y la mínima de hoy ha sido de 8° en Zamora, Segovia y Ávila.

El mar está tranquilo en todas nuestras costas.

Avíos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de

Tenerife, Melilla y Misión católica de Tánger.

Por la mitad oriental de la península se extiende un área de presiones débiles (760 mm), y al Sur de Irlanda existe un centro de perturbación poco intenso.

Tiempo incierto en el Cantábrico.

NOM. Los que desean datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del miércoles 24 de Julio de 1912.

Barómetro del Electrifico. (Altitud 637 m).

VERANO 72 x. y 60° 1000 mm Hg	Barómetro 72 x. y 60° 1000 mm Hg	Presión mínima 1000 mm Hg	Presión máxima 1000 mm Hg	Variación relativa %	Dirección	Tierra de 0°	Tierra de 0°	Tiempo	Lluvia	Nubes en cielo	Nubes en cielo	NOTAS	
												4 alicus	descripción
0	704.40	16.0	52	W....	1=Ventolina.	→	Despejado.					Temperatura máxima á la sombra.....	23.3
4	704.26	18.0	57	Calma...	0=Calm...	→	Casi despejado					Idem mínima á la Idem.....	12.0
8	704.91	17.3	60	SW....	1=Ventolina...	→	Nuboso.					Altura máxima al Sol en el vacío.....	53.6
12	704.86	22.0	47	SW....	3=Flojo....	→	Idem.					Idem mínima fundo si suelo.....	9.4
16	704.10	22.9	36	WSW...	4=Moderado...	→	Casi cubierto.					Recorrido total del viento en kilómetros	
20	704.91	19.6	45	W....	3=Flojo....	→	Idem.					en las últimas veinticuatro horas.....	315

SUBASTAS

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado aprobar el adjunto pliego de condiciones del concurso para el arrendamiento de locales en esta Corte con el fin de instalar en ellos una Hemeroteca y una Biblioteca popular y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1912.— El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Concurso de arrendamiento de locales para establecer una Hemeroteca y una Biblioteca popular.

La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, abre un concurso para el arrendamiento de locales en esta Corte, con el fin de instalar en ellos una Hemeroteca y una Biblioteca popular.

E l plazo de admisión de las ofertas que se hagan será de veinte días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia.

Las instancias se dirigirán á esta Subsecretaría, presentándose en el Registro general de este Ministerio, durante las horas de oficina, desde las ocho á las trece y media, con destino al Negociado de Construcciones civiles, fijando el precio de arrendamiento.

Los locales deberán reunir las condiciones siguientes:

1.^a

El destinado á Hemeroteca ha de estar situado en sitio céntrico de la capital. El que se destine para Biblioteca popular deberá encontrarse equidistante de las calles de San Mateo, Toledo y Embajadores, en las que ya existen Bibliotecas con carácter popular, como por ejemplo, los barrios de Peñas y de Argüelles.

2.^a

Serán preferibles aquellos locales que se encuentren aislados de otras edificaciones.

3.^a

Lo mismo el local de la Hemeroteca que el de la Biblioteca popular, serán de una capacidad suficiente para la colocación de unos 5.000 volúmenes.

4.^a

Ambos locales tendrán además el espacio necesario para salas de lectura, en las que puedan instalarse con la posible comodidad y holgura unos 200 lectores, por lo menos, distribuidos en mesas de á 10.

5.^a

Deberán tener también espacio ó habitaciones suficientes para instalar salas de trabajo, como las de catalogación, ordenación, etc., para el personal de los Establecimientos.

6.^a

Reunirán además, las condiciones necesarias para la instalación de W. C., urinarios, etc., y calefacción, y tendrán en todo tiempo las de luz suficiente y de ventilación, para que no sea insalubre la permanencia en ellos.

7.^a

La Biblioteca popular deberá instalarse en un local de planta baja, ó lo sumo

principal, y lo mismo en la Biblioteca que en la Hemeroteca, estarán en un mismo piso, el salón de lectura y el depósito de libros, pudiendo distribuirse los demás servicios en el resto del local, aunque sea en pisos diferentes.

8.^a

Los locales que se ofrezcan en este concurso de arrendamiento, tendrán solidez y resistencia para el peso de los volúmenes y mobiliario que han de soportar y garantías de seguridad para el público y personal de los Establecimientos, extremos que de antemano habrá de apreciar el Arquitecto.

Madrid, 15 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

S—471

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio actual, esta Dirección General ha señalado el día 30 de Septiembre próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación, en pública subasta, de la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en Gijón, de la Calzada á la Fábrica de Villados y Tejidos.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1882, para esta clase de subastas, y en el Real decreto de 17 de Ju-

25 Julio 1912

Gaceta de Madrid. — Núm. 207

rio de 1910, publicado en la GACETA de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extiendidas en papel del sollo 11.^o, e incomunicándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignando en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 382 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, a una nueva licitación verbal ó abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, spercibéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieren proposición alguna, se declarará mejor postor el que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de prender á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.^o Que existe petición de concesión de esta tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía Tranvías de Gijón, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanto en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 ya mencionado y la Real orden de 26 de Mayo de 1884, que deroga ejercitarse por sí ó por motivo de persona que lo represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haya declaración alguna el peticionario, se entenderá que dada renuncia al derecho de tanto, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándose provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 1.457 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra la que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.^o Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 23 de Julio de 1912.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., autorizado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que exigen para la subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en Gijón, de la Calzada si la Fábrica de hilados y tejidos (Gijón).

y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de ocurrir en público subasta la concesión de un tranvía eléctrico desde la Calzada hasta la Fábrica de hilados y tejidos (Gijón).

Artículo 1.^o El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tránsito con motor eléctrico en Gijón, desde el punto denominado La Caizana hasta la Fábrica de hilados y tejidos.

Art. 2.^o Esta tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado, con varias prescripciones, por Real orden de 31 de Mayo de 1912.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello proceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.^o El Gobierno se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y á quien corresponda.

Art. 4.^o Será obligación del concesionario conservar y reparar sus expensas el alumbrado ó emplazamiento de los carteles ó rótulas sobre los que se establecerá el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos, y 80 centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimientos con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se emplean en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.^o Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.^o No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de atarjeas, calzadas, etc., existentes en el subsuelo habice que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.^o En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publicó en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, concurrirá el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 2910 pesos,

tas, en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza establecida, se derá sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el artículo 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá a nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.^o La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, y se haya abierto todo la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.^o Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzaren el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, á contar desde la misma fecha.

Art. 10. En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, reformado por Real decreto de 4 de Junio de 1908 y publicado en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Art. 11. Los coches motores cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente recocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como mínimo ha de tener este tranvía para ser abierto á la explotación, será de dos coches motores para viajeros, dos vagones boliques y cinco plataformas.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía, sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades previstas en el artículo 116 del mencionado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él se palmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de pasaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y preparará á la oportuna ión de la sucesión, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que ha-

brá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo a seguridad y salubridad públicas, policía urbana y todo lo que se relaciona con el servicio público, se observará lo previsto en el artículo 118 del mencionado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la superioridad, previas las informaciones indicadas en el artículo anterior, los cambios de marcha y los de aplicación de las tarifas por tramos, basados en las kilométricas establecidas para este tránsito, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á éste los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pílegro de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejercicio, fecha 21 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que proscrive las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros, á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, á la Ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario quedará obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tránsito, y si no construyese fabrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, quedarán también obligados á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tránsito pase á la propiedad de quien corresponda.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tránsito una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltara á esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que ésto acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.^a Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 9.^a de este pílegro de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.^a Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.^a de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22. El concesionario del tránsito de que se trata será responsable de todos

los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que preceden al término de la concesión, se reservará al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y operar en la misma de la misma si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el plazo de la concesión, entregará el concesionario el tránsito en buenas condiciones de servicio con todas sus dependencias y material fijo y móvil a quien corresponda.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tránsito, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasiona este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante, y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios facultados encargados de la inspección de la línea.

Si se fallara á esta condición, ó el representante se suiese se del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se depositen la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid, 11 de Julio de 1912.—Aprobado por S. M.—Villanueva.

Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento».

Acepto en todas sus partes el presente pílegro de condiciones.

Gijón 4 16 de Julio de 1912.—Compañía de Tranvías de Gijón.—El Administrador, R. Blanco Ibarra.

T A B L E A S

	P R E C I O S		
	Peso. Pesetas.	transporto — Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Viajeros.			
Por viajero y kilómetro.....	0,07	0,03	0,10
Ganados.			
Por cabesa y kilómetro.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0,03	0,04	0,12
Terneros, cerdos, corderos, ovejas y cabras.....	0,01	0,02	0,06
Mercaderías.			
Por tonelada y kilómetro.			
PRIMERA CLASE.—Fundición moldeada, hierro y plomo fundido, cobre y otros metales fundidos, ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de carpintería, azúcares, café, especias, harinas, drogas, géneros coloniales y otros manufacturados.....	0,40	0,20	0,60
SEGUNDA CLASE.—Granos, semillas, harinas, yeso, minerales, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, pasta para milpas, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barres ó palastres, plomo en galápagos.....	0,16	0,09	0,25
TERCERA CLASE.—Piedras de enl. y yeso, sillares, piedra de inclinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0,13	0,07	0,20
Vagones alquilados.			
Por vagón y hora.			
Por cada vagón que se alquile á particulares.....	7,00	3,00	10,00

Disposiciones que se han de observar en la percepción de derechos.

1.^a La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada no de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contaran de 10 kilogramos.

3.^a Las mercancías que, á petición de los que las reviesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa con-

cada rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen rebajas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Los concesionarios harán en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peso y el transporte, y deberán anunciarlas al público por la vía de ganancia diaria de anticipación.

5.^a Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán por el precio de acuerdo con la clase en que se hallen contenidas.

6.^a En el caso de pasaje y tarifa que se excedan de la tarifa correspondiente, primero, á todo carabinero, o con su cargo, hasta pesos más de 1.000 li-

logramos; segundo, á toda masa indivisible que pesa más de 1.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por pesaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 1.500 kilogramos, ni dejar circular carrozados que con su cargamento pesen más de 5.000.

No se comprende en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa corsiente el paso de estas masas indivisibles ó carrozados, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

7.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primer. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plásqu de oro ó de plate, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forman parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 pesetas por kilómetro, sin que pueda bajar de 0,90, cualquiera que sea la distancia recorrida.

8.^a Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

9.^a En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos necesarios.

10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al tranvía, y viceversa.

11. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de quo se había anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del tranvía, serán transportados gratuitamente en los carrozados de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

13. La Compañía se encargará del retorno de envases vacíos correspondientes á mercancías transportadas por la misma, siempre que haya espacio en los vagones del servicio ordinario y mediante el pago de 20 céntimos de peseta por cada bulto, sea cualquiera el recorrido que haga.

Para los retornos de envases de gran volumen, pipas y otros, se dará aviso á la Compañía con tiempo oportuno para poder reservar en el vagón el espacio necesario.

14. También la Compañía alquilará vagones á particulares, por horas, á los precios señalados en las tarifas.

15. La Compañía se reservará el dere-

cho de negar el alquiler de los coches siempre que los necesite para el servicio ordinario.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la zona de Illescas.

Contribución urbana.—Varios años.

D. José Martín Zavala, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Lorenzo Conde Camacho por la Contribución y años expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Lorenzo Conde Camacho en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procedíso inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas quo se designaran.

»Notifíquese al embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribo de los titulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlas á su costa, si no lo verifica.»

La finca designada es la siguiente:

Una casa en Illescas y su calle del Carbón, número 3; linda: derecha, con Julián Navarro; izquierda, con María Quintana; espalda, Alejandro Ugéa y frente dicha calle.

En Illescas á 10 de Julio de 1912.—El Recaudador, José Martín Zavala.

P—2553

Recaudación de Contribuciones de las zonas octava y novena de Murcia.

D. Vicente Mas y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de las zonas octava y novena y especial ejecutivo de la provincia.

Hago saber: Que en esta Agencia especial de mi cargo se sigue expediente ejecutivo contra D. Federico Parra Víños, como deudor á la Hacienda por alcance y reintegro en el cargo de Administrador subalterno que fué de Bienes Nacionales en la ciudad de Lorca, resultante de dichas actuaciones haber sido embargadas las fincas siguientes:

1.^a Una hacienda, sita en la diputación de Tercia, de la huerta de Lorca, compuesta de casa, marquada con el número 110, y una cabida de tierra riego del Amarguillo plantada de árboles frutales de diferentes especies, de una hectárea 95 áreas y 65 centíareas, equivalentes á siete fanegas del marco de 4.000 varas cuadradas, cuya hacienda se conoce por la del Pino, y linda: por Levante, herederos de D. Francisco Martínez; Norte, camino de Cartagena; Poniente, brazal de su riego, y Mediadfa, D. Miguel Pérez y el referido brazal;

2.^a Una casa sita en la ciudad de Lorca, calle de la Corredora, número 46, esquina á la del Mindrano, con quien linda por la izquierda, entrando, y por su derecha y espalda, con D.^a Paz Sastre.

Las reselladas fincas fueron hipotecadas por el deudor á favor de D. Francisco

Nolla, Administrador que fué de Bienes Nacionales, en garantía de su citado cargo. Y resultando haber fallecido el rogado deudor, ignorando quiénes puedan ser sus herederos, se hace público por medio del presente efecto, para que lleguen á conocimiento de aquellos que hayan podido sucederle en sus derechos y obligaciones.

Murcia, 15 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Mas. P—2334

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Molina.

Tramitado en este Municipio el oportunuo expediente á petición de Gregorio Buroca López, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Ildefonso Buroca Sanz, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo á los efectos dispuestos en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de 21 de Octubre de 1896 y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente efecto para si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ildefonso Buroca Sanz, padre del mozo recluta, y quo con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, lo corresponde alistar en el próximo Recoplazo de 1913, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes, por estar en ello interesada la Justicia.

El citado Ildefonso Buroca Sanz, es hijo de Domingo Buroca y de Paula Sanz, natural de Pradilla, provincia de Guadalajara, de cuarenta y seis años de edad, estatura 1.500 metros, bastante grueso, afeitado, color morsino claro, ojos pardos, cejas y pelo castaño oscuro, vestido de pantalón de pana y blusa y alpargatas.

Molina, 18 de Julio de 1912.—El Alcalde, Victoriano Martínez. M—2654

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad General de Representaciones.

EN COMANDITA

Capital: 150.000 pesetas.—Por acciones.

Se convoca á Junta general extraordinaria el 5 de Agosto, para dar cuenta de la institución y tomar en cuenta los acuerdos que proponga el Director.

El socio gestor, Luis de Ramón y Gamboa. X—1681

The Equitable Life Assurance Society of the United States (La Equitativa de los Estados Unidos) advierte que en su balance anual correspondiente al 31 de Diciembre de 1911, publicado en la GACETA DE MADRID de 24 de Julio de 1912, se produjo error de copia en las cifras siguientes: segunda línea del pasivo, donde dice 4.844.111,75, debe decir 4.954.799,65; cuarta y quinta línea de ingresos, donde dice 3.084.649,25, debe decir 4.725.329,85, y donde dice 1.028.669,60, debe decir 1.430.977,60. X—1699

MALMID.—Est. Tip. «SUCCESSIONS DU RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.